



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 00012
PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRÉS ARISTIZABAL HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	INVERSIONES HERRERAS GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES REQUIERE
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

1. Cumpliendo con lo ordenado por el Despacho, el señor Jorge Edilberto Suarez Urbe presenta un informe de los bienes del deudor, sin embargo y previo a correr traslado sobre el mismo, se hace necesario que todos los bienes embargados estén por cuenta de este Despacho y a cargo del liquidador, tal y como se explicó en autos anteriores.

- Con relación a la matrícula inmobiliaria **01N 25221**, se hace necesario requerir al liquidador, para que, una vez esté en su poder, incorporen al expediente el acta de entrega suscrita conjuntamente con el secuestre respectivo. Así mismo, y debido a que según el archivo 19 del segundo cuaderno digital, reposa respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos en donde informan que:

NO SE PUEDE REGISTRAR LA CONTINUIDAD DE EMBARGO, TODA VEZ QUE SOBRE EL FOLIO SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO COACTIVO SEGUN OFICIO SN DEL 12-12-2018 DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA GERMAN ANDRES ARISTIZABAL HERNANDEZ. ARTICULOS 466 Y 468 DEL C.G.P. ARTICULO 839 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTICULOS 3 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

Se hace necesario requerir al demandante para que aporte certificado de libertad y tradición debidamente actualizado para poder constatar así, el estado del embargo decretado, y verificar si la medida de embargo ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (folio 12 cuaderno de medidas físico) dentro del proceso con radicado 2016 223 aún continúa inscrita o no, y así poder tomar las medidas necesarias frente al referido inmueble.

- Con relación a la matricula inmobiliaria **50C 272569**, y dado los varios requerimientos realizados por el Despacho al secuestre **ABC JURIDICA SAS** no han surtido efecto, se requiere para que, rinda cuentas de su gestión dentro del término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación por parte del Liquidador, so pena de ser sancionado con **multa de 10 (smlmv) al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44.**

Dicha comunicación, deberá de ser enviada también mediante correo certificado a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación.

Con relación a al registro del embargo, se remite al liquidador a auto del 27 de mayo de 2022 en donde se ordenó diligenciar los oficios que se encuentran Físicos dentro del expediente visibles a folios 488 y 489, sin que a la fecha de haya procedido de conformidad.

- Con relación a las matrículas inmobiliarias **50N 849537**, y en atención a la nota devolutiva que reposa en archivo 35 del segundo cuaderno digital, se ordena oficiar nuevamente con el fin de que se registre la medida cautelar. Expídase por intermedio de la secretaria del Despacho el oficio que será diligenciado por el liquidador o por el demandante.

- Con relación a la matrícula **50S 838620** atendiendo la solicitud elevada, se remite al liquidador al archivo 88 1 del cuaderno 1 digital, donde reposa el oficio 484 del 3 de junio de 2022 en donde se informa el cambio de la medida cautelar, oficio sobre el cual se ordenó por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos radicarlos en debida forma por parte del interesado según consta en el segundo cuaderno archivo digital N 15, sin que a la fecha se tenga constancia de dicho diligenciamiento; razón por la cual se requiere al demandante para que proceda de conformidad.

- Con relación a los vehículos de placas ASL 26D, HYZ 536 y HCP67D, se remite al liquidador al requerimiento ordenado en auto del 13 de febrero de 2023, mismo que a la fecha no se ha sido cumplido por parte de los interesados, así las cosas, deberá indicar en manos de quien se encuentran los referidos vehículos.

2. Con relación al pago de los honorarios al liquidador, se remite y **REQUIERE AL DEMANDANTE**, para que se pronuncie de conformidad al auto proferido el 28 de agosto del año en curso, pues en mencionado auto se ordenó su pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Sobre el avalúo comercial de los bienes, se resolverá sobre su procedencia, una vez todos y cada uno estén a cargo del liquidador.

4. De las cuentas del secuestre ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, con relación al inmueble secuestrado dentro del proceso con radicado 002 201600223 del Juzgado 2 Civil del circuito de Envigado, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que se manifiesten si lo consideran pertinente.

5. En archivo 43 del segundo cuaderno digital, reposa cesión del crédito, con relación al pagaré 12023060 radicado 2016 550, sin embargo, sobre la misma ya existe pronunciamiento en auto del 10 de diciembre de 2019 (folio 253 cuaderno físico), por medio del cual se aceptó la misma; por lo dicho, se requiere al memorialista para que aclare su solicitud.

6. Se incorpora pronunciamiento realizado por parte del apoderado del demandante, sobre el cual con el presente auto se resuelve lo pedido, sin embargo, se reitera el requerimiento realizado por el Despacho con relación al pago de los honorarios fijados al liquidador, pues sobre el mismo no emitió pronunciamiento alguno.

7. Finalmente, y para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes informe unificado de las acreencias del Deudor, sobre el cual se correrá traslado, una vez estén en manos del liquidador todos los bienes del demandante, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

En todo caso, se reanudan los términos de que trata el artículo 317 del código general del proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa170a67c2fc46779360909345df2d0be04b3ebbd2fbf768d12d2a244f39b79c**

Documento generado en 08/11/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>